



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n; 2ª planta.

TELEFONO: 677982270 (NG 2-8)

Tif: 677982271 (NG 1-4-3-7) y 677982272 (NG 5-6-9), Fax: 951939123

Email:

Número de Identificación General: ~~2906742120210080481~~

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1576/2021. Negociado: 6

S E N T E N C I A Nº 17/2023

JUEZ QUE LA DICTA: Dª ESTEFANIA ZAPICO MARTIN

Lugar: Málaga

Fecha: diecinueve de enero de dos mil veintitres

PARTE DEMANDANTE: ~~GRACIELA CLAUDIA CARRIÓN FUENTES~~

Abogado: VICTOR BAZAGA CEBALLOS

Procurador: ~~ENRIQUE CARRIÓN MARCOS~~

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK SA

Abogado: ~~DAVID CASTILLO RÍO~~

Procurador: ~~MARIA JESUS GOMEZ MOLINS~~

OBJETO DEL JUICIO: Contratos bancarios

ANTECEDENTES DE HECHO

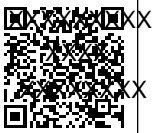
PRIMERO.- Por el Procurador Sr. CARRIÓN MARCOS, en nombre y representación de ~~GRACIELA CLAUDIA CARRIÓN FUENTES~~ se interpuso demanda de proceso ordinario contra WIZINK BANK S.A.U. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, solicitaba finalmente que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad, por usurero y, subsidiariamente, por falta de transparencia, del crédito revolving suscrito entre las partes el 08 de julio de 2006 y en su virtud declare la deuda extinguida, y condene a la demandada a la devolución de la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado, y que a día de la fecha asciende a 5.766,92€ (s.e.u.o.i). Más el interés legal a contar desde la interpelación judicial. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 03/09/2021 se emplazó a la parte demandada con los apercibimientos legales oportunos. Por la Procuradora Sra. ~~GÓMEZ MOLINS~~, en nombre de WIZINK BANK S.A.U., se presentó contestación a la demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, terminaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- La Audiencia Previa tuvo lugar el día 18/01/2023 con la asistencia de la representación procesal de las partes, que se ratificaron en sus escritos. La parte actora mostró su expresa conformidad con la liquidación efectuada por la parte demandada en su



Código Seguro De Verificación:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX https://www000.juntadeandalucia.es/verificarfirma	Página	1/12



Es copia auténtica de documento electrónico



los cajeros automáticos, y realizar transferencias. En el apartado 7.7º del Reglamento se establece que la TAE de la tarjeta es del 24,5%. Conforme a las estadísticas que publica el Banco de España, de general y público acceso, y en todo caso aportadas a las actuaciones, los Tipos de Interés (TEDR) de nuevas operaciones de Tarjetas de Pago Aplazado se han situado de media en los siguientes porcentajes: en el año 2011, en un 20,45%; en el 2012, un 20,90%; en el 2013, un 20,68%; en el 2014, un 21,17%; en el 2015, un 21,13; en el 2016, un 20,84%; en el 2017, un 20,76%. Conforme a dichas estadísticas, así mismo, el Tipo de interés aplicado por las entidades de crédito a nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares en el año 2006 en que se formalizó la operación litigiosa, ascendió al 8,88%. El extracto de movimientos asociados a la utilización de la tarjeta de crédito litigiosa, que se aporta con la contestación a la demanda, evidencia que la TAE aplicada entre los años 2006 de inicio de vigencia del contrato, y junio de 2008 (inclusive) ascendió al 24,50%, que la TAE aplicada entre julio de 2008 y octubre de 2008 inclusive ascendió a 25,5%, que la TAE aplicada entre noviembre de 2008 y marzo de 2012 inclusive ascendió al 27,5%, que la TAE aplicada entre abril de 2012 y febrero de 2012 ascendió al 25,90%, que la TAE aplicada entre marzo de 2013 y enero de 2018 ascendió al 14,06%, y que la TAE aplicada entre febrero de 2018 hasta marzo de 2020 ascendió al 25,90%, fecha a partir de la cual la demandada redujo los tipos al 21,94%.

TERCERO.- La parte demandada ejercita con carácter principal una acción tendente a obtener la declaración de nulidad del contrato descrito en el fundamento que precede, al reputar usureros los intereses remuneratorios pactados en el mismo. La doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, recurso número 4813/2019, y en la sentencia Nº 628/2015, de 25 de noviembre (recurso 2341/2013) puede sintetizarse, siguiendo la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (de fecha 22/07/2020, recurso nº 175/2020) en los siguientes términos:

(a) La usura.- El artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, también conocida como Ley Azcárate establece que «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos». Distinguiendo así el precepto entre lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados. En lo que aquí afecta, ateniéndonos al primer párrafo del precepto, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso: «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

(b) El interés.- El interés a tomar en consideración es la Tasa Anual Equivalente, no el interés nominal pactado, pues aquel se calcula considerando la totalidad de los pagos a realizar por el prestatario, lo que se acomoda al dictado del artículo 315 del Código de Comercio, formando parte de la contraprestación todo lo que se abona al prestamista por su



Código Seguro De Verificación:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Página	3/12



préstamo. La comparación se hace con el tipo medio del interés en el momento de la celebración del contrato. El término de comparación, el interés «normal» del dinero, puede determinarse acudiendo a los informes estadísticos del Banco de España, no siendo término de comparación acertado el interés legal del dinero. En el caso de las tarjetas revolving es correcto acudir como término de comparación a las estadísticas que actualmente publica el Banco de España para los créditos a través de tarjetas, y no la genérica de crédito al consumo. La cuestión no es si el interés es «excesivo», sino si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». «Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.»

(c) Las circunstancias del caso.- Si se alega la concurrencia de circunstancias que justifiquen una estipulación de interés notablemente superior al habitual en operaciones crediticias similares, deberán acreditarse, pechando con la ausencia de prueba el prestamista, conforme a lo regulado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se evaluarán otras circunstancias que suelen concurrir en este tipo de tarjetas de crédito rotativo:

- (i) El público al que suelen ir destinadas: personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos.*
- (ii) Las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente.*
- (iii) Las cuantías de las cuotas poco elevadas en comparación con la deuda pendiente, lo que genera: 1) Se alarga anómalamente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas. 2) Los pagos mensuales se distribuyen en una elevada proporción para pago de intereses y poca amortización del capital. 3) El prestatario se puede convertir en un deudor «cautivo», pues en ocasiones no llegan ni para saldar los intereses, por lo que los intereses restantes y comisiones se capitalizan para devengar nuevo interés remuneratorio. Simplemente: Nunca llega a pagar la deuda, sino que cada vez aumenta más.*

«No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil, en ocasiones con técnicas de comercialización agresivas y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

d) Las consecuencias.- Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Azcárate «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado



Código Seguro De Verificación:	X12XTLE530BOPW08Y2R6N05BZ6C	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://sede.justicia.es/verificar-csv	Página	4/12





a entregar tan sólo la suma recibida...». La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio [SSTS 539/2009, de 14 de julio, recurso 325/2005) y 628/2015, de 25 de noviembre, recurso 2341/2013 de Pleno]. Por lo que:

(i) Si el prestatario no ha devuelto aún todo el capital percibido, sin computar ningún tipo de interés o comisión, solamente estará obligado a pagar la diferencia que reste hasta amortizar la cuantía efectivamente obtenida.

(ii) Si el prestatario realizó pagos que superan al capital que recibió: 1) Si ejercitó la acción de usura, o reconvino ejercitándola, el prestamista será condenado a devolver el exceso. 2) Si se invoca como mera excepción frente a la reclamación del prestamista, se desestimarán esta pretensión, deteniéndose ahí el pronunciamiento.

Más específicamente, el Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 04/03/2020, en relación con el tipo con el cual ha de efectuarse la comparación, que “...añade la recurrente, (que) las tarjetas de pago aplazado y revolving son una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general. Su singularidad determina que exista un mercado relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés (...) .2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. 3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo,



Código Seguro De Verificación:	XX12XLE53URCPW09XX2RIN0SBZRGXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://w0000.junta.deandalucia.es/verificarfirma/	Página	5/12



lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. **CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.** 1.- **Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.** 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que **el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.** 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. **QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.** 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente



Código Seguro De Verificación:	XX	Fecha:	24/01/2023
Firmado Por:	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación:	https://sede.justicia.es/verificarFirma/	Página:	6/12





superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]»3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, **también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario**, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- **El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.** De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, **no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil** (en ocasiones, añadimos



Código Seguro De Verificación:	8XX2V1E3U6E6RWJQY2PENC3CZRX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	XtpKXwS30UmZdeardLlDoeXMeUcaU7ma/	Página	7/12





*ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que **una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».***

Y, ya mas recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/05/2022, Recurso Nº 812/2019, declara, en relación con un contrato de crédito “revolving” suscrito en el año 2006 (al igual que el de litis) en que la TAE era del 24,5%, que “Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, **el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida. Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual. Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características”. Similar pronunciamiento al del recogido por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 04/10/2022, recurso número 2108/20109 en la que, en relación con un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en el año 2001, con una TAE del 20,9%, declaraba que “La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usuarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la**



Código Seguro De Verificación:	XX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	XX	Página	8/12



Es copia auténtica de documento electrónico



categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente. 2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, **el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso”.**

Trasladando la reciente doctrina que se acaba de citar al caso de litis, se concluye: que el porcentaje a considerar en este supuesto es el 24,50 % TAE, reflejado en el contrato, si bien en un determinado periodo la TAE ascendió al 27,50%; que la fecha a la que debe referirse la comparación no puede ser la actual, sino la del momento de celebración del contrato (año 2006, en este caso); y que el término con el que debe efectuarse la comparación es el que corresponda a la categoría específica de la operación crediticia cuestionada. Desde enero de 2010 el Banco de España, a raíz de la Circular 1/2010, justificó la necesidad de que las tarjetas de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas; y, conforme a ellas, los tipos medios de las tarjetas de pago aplazado se sitúan en los siguientes porcentajes: en el año 2010 en un 19,32%; en el año 2011, en un 20,45%; en el 2012, un 20,90%; en el 2013, un 20,68%; en el 2014, un 21,17%; en el 2015, un 21,13; en el 2016, un 20,84%; en el 2017, un 20,76%; y, si bien estas estadísticas no permiten establecer cuál era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving en el año 2006, la doctrina jurisprudencial que se acaba de citar considera que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» deben utilizarse dichas estadísticas, al reflejar los tipos medios de las operaciones revolving en las fechas más próximas al contrato celebrado, debiendo rechazar la aplicación de los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo del año 2006 como parámetro de comparación, asumiendo la doctrina emitida por el Tribunal Supremo en las sentencias que se acaban de citar. Y, en base a dichas estadísticas, se concluye que el tipo aplicado por la entidad demandada sobre las cantidades dispuestas, era notablemente superior al normal del dinero, pues en la fecha en la que fue concertado el contrato, el TAE ascendía al 24,50%, y en fechas próximas a la suscripción (año 2010, por tomar el más inmediato), el TEDR de los créditos revolving era superior en 5 puntos al TAE de la operación litigiosa, pues se situó en un 19,32% en el año 2010, y en un 20,45% en 2011, no superando tampoco los TEDR de años posteriores al TAE del contrato en cuestión. Teniendo presente lo expuesto, se concluye que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero y por ello, usurario. Como se valora en la STS de 4 de marzo 2020, "*Cuanto más elevado sea el índice a tomar*



Código Seguro De Verificación:	X12VTL6SUG6M4X2PENC80Z96X	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://ve050.juntadesdelsicilies/verificarFirma/	Página	9/12





como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura", y, en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, la sentencia citada considera incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite que en el supuesto de litis se supera. Por otro lado, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015, "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»; una diferencia tan sustancial permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». De otra parte, como sigue indicando el Tribunal Supremo, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió la línea de crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el presente caso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Lo indicado es plenamente aplicable al supuesto de hecho aquí contemplado y determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que cabe considerar usurario el contrato de crédito litigioso, donde se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que excuse de la aplicación de un interés tan notablemente elevado. En cuanto a las consecuencias que se derivan de dicha declaración, éstas deben ser las de **declarar su nulidad**, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «**radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva**» (STS de 14 de julio



Código Seguro De Verificación:	8XX2VTK6XUGGRW1QVXZPENIC8OZREXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://sede.mjust.es/verificac/	Página	10/12





de 2009) por lo que no puede considerarse convalidado siquiera con los actos propios del demandante, puesto que el hecho de dejar transcurrir varios años desde la suscripción del contrato y de ir abonando los cargos derivados del mismo no constituye, según la doctrina jurisprudencial mas consolidada, un acto propio del consumidor, pues el contrato es nulo desde su origen; y tampoco constituye una vulneración de la prohibición de venir contra los propios actos el reclamar la nulidad de cláusulas contractuales aunque se hayan venido abonando durante la vigencia del contrato (STS 23 de noviembre de 2016). De este modo, conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario está **obligado a abonar tan sólo el capital dispuesto** como consecuencia del contrato litigioso sin que deba abonar intereses remuneratorios, comisiones u otros conceptos, por lo que, siguiendo la doctrina jurisprudencial citada, debe la parte prestamista reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado. La consecuencia del carácter usurario de los intereses remuneratorios, es la inaplicación de las mismas, y la imposibilidad de la parte demandada de reclamar aquellas partidas que obedezcan a la aplicación de cualesquiera de dichas estipulaciones, debiendo haber abonado la parte actora únicamente el capital real efectivamente dispuesto, y debiendo la parte demandada restituir a la parte actora las cantidades que deriven de la aplicación del interés declarado usurero, existiendo a este respecto conformidad entre ambos litigantes en cifrar esa suma en la cantidad de 8.484,96 euros. Estimada la acción principal de nulidad del crédito por usurero, no es preciso analizar si las condiciones generales de contratación contenidas en el mismo infringen la normativa tuitiva de consumidores y usuarios, ni si las mismas son abusivas o carecen de transparencia.

CUARTO.- Consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, deberá el demandado deudor abonar, además del principal, los intereses devengados, como establece el artículo 1.108 del Código Civil, correspondientes a los intereses legales desde la fecha de reclamación judicial, hasta la fecha de dictado de esta sentencia, en que se devengará el interés legal incrementado en dos puntos (artículo 576 LEC) hasta su completo pago o consignación.

QUINTO.- Con respecto a las costas procesales derivadas de la demanda interpuesta, al haber sido estimada la demanda, se imponen a la parte demandada condenada (artículo 394.1º LEC).

Vistos, los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por el Procurador Sr. ~~CARRIÓN MARCOS~~, en nombre y representación de ~~GRACIELA CLAUDIA CARRILLO FUENTEVA~~, contra WIZINK BANK S.A.U. debo **condenar y condeno** al referido demandado a los siguientes pronunciamientos:

1º) Que Debo **declarar y declaro la nulidad** del contrato de fecha 08/07/20056 suscrito entre las partes, por Usurero, condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración.



Código Seguro De Verificación:	8XX2X1E3XU6E6RWJQXX2PEMCSOZ9	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	Página	11/12





2º) Que debo **declarar y declaro** que el prestatario en consecuencia, estará obligado a abonar tan sólo el capital dispuesto como consecuencia del contrato mencionado en el anterior apartado.

3º) Que debo **condenar y condeno a la parte demandada a abonar** al actor la cantidad de **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (8.484,96 euros)**.

4º) Que debo **condenar y condeno a la parte demandada** a abonar **los intereses** devengados, conforme al fundamento de derecho CUARTO de esta sentencia.

5º) Que debo **condenar y condeno a la parte demandada** al abono de las **costas** procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.). Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8XX20TXE6XUGGRWXX0XPEWCSBQZREXX	Fecha	24/01/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ NIEVES ESTEFANIA ZAPICO MARTIN		
Url De Verificación	https://ws020.juntadeandalucia.es/verificacoinfo	Página	12/12

